

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

004183

RESOLUCIÓN No.

DE 2009

- 8 SET 2009

“Por la cual se aclara de manera oficiosa la Resolución No. 03385 de julio 30 de 1992, expedida por el extinto INTRA”

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 171 de 2001 y 2053 de 2003, en concordancia con lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución No.872 de diciembre 21 de 1972, el extinto Instituto Nacional del Transporte – Regional Santander, procedió a legalizar entre otras la ruta Bucaramanga – La Palma – La Llana (Vía San Alberto) y Viceversa, a la empresa TRANSPORTES LUSITANIA S.A., con las características allí anotadas.

Que a través de la Resolución No.1211 de junio 27 de 1974, se autorizó a la empresa TRANSPORTES LUSITANIA S.A. para prestar el servicio de transporte de pasajeros, en varias rutas, encontrándose dentro de ellas la ruta Bucaramanga – La Llana (Vía San Alberto) y Viceversa y se derogan todas las disposiciones que le sean contrarias, quedando así:

Bucaramanga – La Llana (Vía San Alberto) 16:30

La Llana – Bucaramanga (Vía San Alberto) 05:00

Que por medio de la Resolución No.01049 de febrero 7 de 1992, se le unificaron rutas, horarios, nivel de servicio y se le fijó capacidad transportadora a la empresa TRANSPORTES LUSITANIA S.A., derogando todos los actos administrativos que el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito o cualquier otra autoridad competente haya emitido con anterioridad a la expedición de la presente resolución, autorizando rutas, horarios, nivel de servicio y fijado capacidad transportadora a la empresa mencionada, figurando en la citada providencia en la ruta 9 y 10 BUCARAMANGA (Santander) – LA LLANA (Cabrera – Santander) Vía LA PALMA.

“Por la cual se aclara de manera oficiosa la Resolución No. 03385 de julio 30 de 1992, expedida por el extinto INTRA”

Que con escrito radicado bajo el No.03348 de febrero 27 de 1992, el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES LUSITANIA S.A., interpuso recurso de reposición contra la Resolución No.01049 de febrero 7 de 1992, presentando adición a dicho recurso con la comunicación radicada bajo el No.2000 del 26 de mayo de 1992, mediante el cual solicita entre los argumentos se corrija la vía de la ruta No.9 y 10 ya que figura La Palma y la servida y autorizada es vía Pescadero.

Que mediante la Resolución No.03385 de julio 30 de 1992, se decidió el recurso de reposición interpuesto por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES LUSITANIA S.A., contra la Resolución No.01049 de febrero 7 de 1992, en el sentido de revocarla en todas sus partes y a la vez se le autorizó servir las rutas, horarios y niveles de servicio allí señalados y en cuanto al argumento para la ruta 9 y 10 se consideró que no era viable lo pedido porque en la resolución de unificación se encontraba correcto tanto el origen como el destino y la vía, es decir, BUCARAMANGA (Santander) – LA LLANA (Cabrera – Santander) Vía LA PALMA, habiendo quedado exactamente igual en el acto administrativo que decidió el recurso impetrado.

Que con oficios radicados bajo los Nos.0001790 de marzo 11 y 0002078 de marzo 20 de 2009, el Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores de San Gil -COTRANSANGIL-, solicita ante la Dirección Territorial Santander copia del acto administrativo mediante el cual se autorizó a la empresa LUSITANIA la prestación de la ruta CABRERA – BUCARAMANGA y Viceversa dado que la mencionada empresa a partir del día 11 de marzo del año en curso empezó a operar en la ruta origen Bucaramanga destino La Llana (Cabrera Santander), vía La Palma y que desde la misma fecha de la Resolución No.3385 de 1992, se mantuvo abandonada.

Que la Dirección Territorial Santander mediante oficio MT-468-2-000-0524 de marzo 18 de 2009, solicitó al Comandante de Policía de Carreteras de Floridablanca – Santander, la realización de operativos en la ruta Bucaramanga – Cabrera (Santander) a la empresa TRANSPORTES LUSITANIA, ya que si bien es cierto la Resolución No.3385 del 30 de julio de 1992 establece una ruta, la misma no corresponde al municipio de Cabrera, sino al corregimiento La Llana del departamento del César ya que allí mismo se establece la vía La Palma.

Que en cumplimiento al requerimiento formulado por la Dirección Territorial Santander, la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte – Seccional Santander, solicita aclaración sobre cuál es el recorrido detallado que deberían cubrir los vehículos de la empresa Lusitana para prestar la ruta Bucaramanga – La Llana (Cabrera – Santander) por la Vía La Palma, de acuerdo con lo señalado en la Resolución No.3385 de 1992, en aras de obrar de acuerdo con la normatividad vigente evitando incurrir en procedimientos erróneos y poder dar solución a las inquietudes de la ciudadanía, teniendo en cuenta que el Gerente de la empresa en comento solicitó la no realización de operativos por parte de la Policía mediante oficio ETL 3475 - 09 del 31 de marzo de 2009, contra los vehículos que cubren la ruta cuestionada por cuanto la resolución mencionada los faculta para servirla, haciendo referencia a los códigos 68121003 que obedece a

"Por la cual se aclara de manera oficiosa la Resolución No. 03385 de julio 30 de 1992, expedida por el extinto INTRA"

La Llanada (Cabrera Santander) y el código 20710001 La Llana (San Alberto Cesar), que es totalmente diferente al que le fue autorizado en la Resolución No.3385 del 30 de julio de 2008.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El principio de legalidad al cual la administración está sujeta en su actividad al ordenamiento jurídico, es decir, que todos los actos que dicte y las actuaciones que realice deben respetar las normas jurídicas superiores, lo que constituye una limitación a la actividad de la administración, por cuanto significa que ella no puede hacer todo cuanto quiera sino solamente aquello que le permita la ley.

Igualmente es relevante precisar que la Honorable Corte Constitucional analizó el artículo 83 de la Constitución Política mediante la Sentencia C-544 de diciembre 1º. de 1994, donde se contempló:

"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas".

"La buena fe ha sido desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

"Teniendo en cuenta lo anterior, a primera vista, el artículo transcrito parecería inútil. ¿Por qué se incluyó en la Constitución? La explicación es sencilla: se quiso proteger al particular de los obstáculos y trabas que las autoridades públicas, y los particulares que ejercen funciones públicas, ponen frente a él, como si se presumiera su mala fe, y no su buena fe. En la exposición de motivos de la norma originalmente propuesta, se escribió:

"La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio. Este mandato, que por evidente parecería innecesario, estaría orientado a combatir ese mundo absurdo de la burocracia, en el cual se invierten los principios y en el cual, para poner un ejemplo, no basta con la presencia física del interesado para recibir una pensión, sino que es necesario un certificado de autoridad que acredite su supervivencia, el cual, en ocasiones, tiene mayor valor que la presentación

"Por la cual se aclara de manera oficiosa la Resolución No. 03385 de julio 30 de 1992, expedida por el extinto INTRA"

personal". (Gaceta Constitucional No. 19. Ponentes: Dr. Álvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Potocarrero. Pág. 3).

"Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas".

"Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían". (Magistrado ponente, Jorge Arango Mejía).

Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere expresamente a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas y que tales relaciones, en lo que a la buena fe se refiere, están gobernadas por dos principios: el primero, la obligación en que están los particulares y las autoridades públicas de actuar con sujeción a los postulados de la buena fe; el segundo, la presunción, simplemente legal, de que todas las gestiones de los particulares ante las autoridades públicas se adelantan de buena fe.

Definido el ámbito del artículo 83 de la Constitución, es pertinente citar el artículo 769 del Código Civil que dice:

Dispone el artículo 769:

"La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.

"En todos los otros, la mala fe deberá probarse".

Es claro que el artículo se limita a consagrar el principio de la buena fe, y a ratificar que ésta se presume. Como lo dijo la Corte en la sentencia citada, "En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre". De ahí que quien afirma la mala fe de otro, deba probarla.

Pero, excepcionalmente, la ley puede establecer la presunción contraria, es decir, la presunción de mala fe. Es lo que acontece en la regla 3a. del artículo 2531 del Código Civil, según la cual, en lo tocante a la prescripción extraordinaria, a pesar de presumirse, en general, de derecho la buena fe (regla 2a. art. 2531), "...la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir la mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias..." Y lo que sucede, además, en el inciso final del artículo 768, relativo al error de derecho, inciso ya declarado exequible por esta Corte.

El artículo 769, pues, en concordancia con el artículo 66 del mismo Código Civil, prevé que la ley pueda determinar "ciertos antecedentes o circunstancias conocidas" de los cuales se deduzca la mala fe. Presunción

"Por la cual se aclara de manera oficiosa la Resolución No. 03385 de julio 30 de 1992, expedida por el extinto INTRA"

legal contra la cual habrá o no habrá posibilidad de prueba en contra, según sea simplemente legal o de derecho.

El artículo 769, además, por su ubicación en el Código Civil, se refiere a las relaciones entre los particulares. Lo cual resulta más ostensible aún, si se tiene en cuenta que esta norma hace parte del Capítulo I del Título VII del Libro Segundo, capítulo que trata "De la posesión y sus diferentes calidades".

Así las cosas, se tiene que la administración en cualquier tiempo puede corregir, modificar o revocar lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio.

Se observa que en la Resolución No.03385 de julio 30 de 1992, en la ruta No: 9 y 10 se consagró:

Ruta: No: 9 Origen: 68001000 Bucaramanga (Bucaramanga – Santander)  
Ruta: No.10 Destino: 68121003 La Llana (Cabrera – Santander)

Vía: La Palma

Clase de Vehículo: Bus y/o Busetas.

Saliendo de 68001000 Bucaramanga (Bucaramanga – Santander) - 16:30

Nivel de Servicio: Corriente Frecuencia: Diario.

Saliendo de 68121003 La Llana (Cabrera – Santander) - 05:00

Nivel de Servicio: Corriente Frecuencia: Diario.

Ahora bien, si se examina la Resolución No.1211 de junio 27 de 1974, la ruta autorizada legalmente corresponde en origen-destino es a Bucaramanga – La Llana (Vía San Alberto) y Viceversa así:

**Saliendo de Bucaramanga (Vía San Alberto) 16:30**

**Saliendo de La Llana (Vía San Alberto) 05:00**

Por lo anteriormente expuesto, es necesario que este Despacho aclare la Resolución No.03385 de julio 30 de 1992, respecto a la ruta 9 y 10 - **Bucaramanga - La Llana y Viceversa, en cuanto a la vía**, teniendo en cuenta que desde el año 1972 cuando se le legalizaron unas rutas y unos horarios a la empresa TRANSPORTES LUSITANIA S.A. con la Resolución No.872, en la misma se contempló para la ruta BUCARAMANGA – LA LLANA y viceversa la VÍA SAN ALBERTO y no LA PALMA y mucho menos PESCADERO como lo pretendió hacer ver en su momento dicha sociedad, además que de igual forma se señaló en el Acto Administrativo No.1211 del 27 de junio de 1974 es decir que perfectamente se puede aducir que el

"Por la cual se aclara de manera oficiosa la Resolución No. 03385 de julio 30 de 1992, expedida por el extinto INTRA"

extinto INTRA incurrió en error al haber autorizado una ruta por una vía totalmente distinta a la que realmente tenía debidamente legalizada la precitada empresa, se reitera, por la vía SAN ALBERTO.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Aclarar de manera oficiosa la Resolución No. 03385 de julio 30 de 1992, respecto a la vía de la ruta 9 y 10 Bucaramanga - La Llana y Viceversa, por las razones expuestas en el presente proveído, así:

**Ruta: No: 9 Origen: 68001000 Bucaramanga (Bucaramanga – Santander)**

**Ruta: No.10 Destino: 207100 La Llana (San Alberto- Cesar)- La Palma (San Alberto – Cesar)**

**Vía: San Alberto (Cesar)**

**Saliendo de 68001000 Bucaramanga (Santander) 16:30**

**Saliendo 207100 de La Llana (Vía San Alberto - Cesar) La Palma (San Alberto -Cesar) 05:00**

**Clase de Vehículo: Bus y/o Buseta.**

**Nivel de Servicio: Corriente Frecuencia: Diario.**

Los demás términos de la Resolución No. 03385 de julio 30 de 1992, se mantienen incólumes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar la presente decisión a los Representantes Legales de las empresas TRANSPORTES LUSITANIA S.A., (Calle 17 No. 21-04 – Teléfono: 6450077 – Bucaramanga – Santander) y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SAN GIL -COTRANSANGIL- (Carrera 11 No. 5 - 74 – Teléfono: 7242942 – 7243562 – San Gil – Santander), conforme a lo consagrado en los artículos 44 y 45 del C.C.A.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar la presente decisión a la Dirección Territorial Santander, Dirección Policía de Carreteras, Superintendencia de Puertos y Transporte y Terminal de Transportes de Bucaramanga.

RESOLUCION No.

004185

DE 2009

7 - 8 SET 2009

99

"Por la cual se aclara de manera oficiosa la Resolución No. 03385 de julio 30 de 1992, expedida por el extinto INTRA"

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de la vía gubernativa, es decir, reposición ante esta Dirección y apelación ante el Despacho del señor Ministro de Transporte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expedida en Bogotá D.C., a los

**- 8 SET 2009**



**JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO**

Proyectó: Orlando Anaya Dede  
Revisó: Elsa A. Gonzalez Acosta  
Radicado que Responde: 035450-2, 030494-2 y 53130-2  
Fecha de Elaboración: 27-07-09 (RI-172, 202 y 227/09 - Transportes Lusitania S.A.)  
Tipo de Respuesta. Total (X)